

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe Rita Dorado, para el tratamiento de los autos **“RODRIGUEZ, Edith Cristina y Otros c/ MICHAUX, Sonia Elizabeth y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)”** (Expte. Puma N° CI-30993-C-0000), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- La demanda aquí tramitada fue promovida por Edith Cristina Rodríguez y Luis Antonio Rodríguez, en su carácter de progenitores de Leandro Agustín Rodríguez (nacido el 02/09/2003), y a fin de reclamarle a la demandada Sonia Elizabeth Michaux, por los daños sufridos por el último nombrado en el accidente de tránsito, ocurrido el 28 de noviembre de 2017 a las 17:15 horas, en la intersección de las arterias General Savio y Comodoro Rivadavia de la ciudad de Catriel.-

El menor mencionado se desplazaba por la primera vía, en dirección Este, en una motocicleta Marca Motomel Custom 150 cc. (dominio 951 INL), mientras la demandada -a quién se le achacaba no respetar la prioridad de paso- lo hacía por la restante calle, en dirección Norte, al comando de un vehículo Renault Kangoo (dominio JUK 530). A raíz de la colisión Leandro A. Rodríguez sufrió lesiones (heridas cortantes en rostro, fractura doble expuesta de pie derecho y metatarso falángica) que requirieron

intervención médica, por lo que reclamó resarcimientos por incapacidad sobreviniente, daño moral, incapacidad psicológica y gastos futuros médicos y de farmacia. Citó en garantía a “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”.-

El damnificado Leandro Agustín Rodríguez adquirió la mayoría de edad y seguidamente, el 07 de octubre de 2021, se presentó por derecho propio y por apoderado en estos autos, siendo tenido por parte merced a la resolución fechada el 13 del mismo mes y año.-

2).- Dirimió este litigio la sentencia dictada por el Juez de primera instancia el 25 de agosto de 2025, mediante la que rechazó íntegramente la demanda, a la vez que le impuso las costas al perdedor y sin menoscabo de los términos del beneficio de litigar sin gastos concedido.-

Para decidir de esa manera, y en resumen, el “*a quo*” comenzó por indicar que se había demandado sobre la base de la responsabilidad del riesgo creado (arts. 1757 y 1769 CCC), alegando la infracción de las normas de la Ley Nacional de Tránsito (LNT), procediendo a delinear ese marco normativo.

Aclaró que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, ni considerar todas las argumentaciones, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso, citando para ello conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Señaló también las cargas de invocación y acreditación que pesan sobre las partes, en vistas de la prueba de los presupuestos que invocan como fundamentos de sus pretensiones o defensas. Luego dijo que no estaban en discusión las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, sino que las discrepancias se vinculaban con la mecánica del mismo y la consecuente responsabilidad. Con cita de doctrina y jurisprudencia referidas a las causales de eximición de responsabilidad y su prueba, y ese orden de reflexiones estimó que resultaba determinante la implicancia de la edad del conductor de la motocicleta Leandro Agustín Rodríguez al momento del siniestro, dado que contaba con poco más de catorce (14) años. Señaló que en base a lo legislado por los arts. 11, 48 y ccdtes. de la LDT el accionante no sólo no se encontraba habilitado para conducir (por carecer de licencia), sino que está prohibido que condujese una motocicleta. Puntualizó que no era una simple falta administrativa, puesto que no se trata de una persona que tiene el carnet vencido, o que reuniendo los requisitos no lo tramitó, sino lisa y llanamente de un

menor con 14 años al momento del hecho, conduciendo una motocicleta de 150 cc. (y de 117 kg de peso según la pericia), para lo cual -según dijo- no contaba, a estar de la ley, con la madurez y consciencia suficiente de los riesgos de la circulación.-

Por otro lado agregó que, sin óbice que lo anterior sellaba la suerte adversa de la acción, la pericia informó que el conductor de la motocicleta circulaba a velocidad excesiva, expresando que era casi el doble de lo permitido, infringiendo también el art. 51 de la LDT, a la vez que comparó también las distancias de frenado comprobadas de ambos vehículos. Consecuentemente estimó que la inexperiencia e impericia del conductor de la motocicleta, (que estimó como un hecho notorio por la falta de licencia y la edad), lo que se evidenció por la falta de observancia de las normas de tránsito, determinaban que la “culpa de la víctima” rompiese el nexo causal, lo que llevaba a la exención de responsabilidad de la demandada y la citada en garantía.-

Agravios del actor.-

3).- Se alzó contra ese pronunciamiento el actor a través del recurso de apelación que interpuso el 28 de agosto de 2025 y fundó por intermedio del memorial presentado el 09 de diciembre del mismo año. Esa impugnación, a su vez, ha sido respondida por las contrarias el 29 de diciembre de 2025.-

Luego de reseñar las partes del fallo que resultan de su interés, en abono de su impugnación sostiene el apelante, en apretada síntesis, que: **a)** se habría omitido valorar la pericia accidentológica realizada en la sede penal (Fiscalía), transcribiendo párrafos de la misma, relativos a la mecánica del suceso. **b)** Omisión de valorar la pericia accidentológica de esta sede civil, reproduciendo también partes que considera que establecen premisas en su favor. **c)** Omisión de valorar el exceso de velocidad que, según la pericia en sede penal, habría llevado la demandada. **d)** Omisión de aplicar la ley de tránsito al “contexto fáctico acreditado”, expresando que la víctima del hecho era menor de edad y que la LDT no discrimina entre menores y mayores, aseverando que el damnificado tenía prioridad de paso y que la demandada infringió varias normas de la circulación. **e)** Errónea aplicación del art. 1757 CCC pues al ser la responsabilidad “objetiva” es la demandada quién debe probar la “culpa de la víctima”, lo que también debe interpretarse con carácter restrictivo; a la par que arguye sobre pretensas contradicciones en el discurso defensivo de las accionadas, al responder la demanda; y

añade también la infracción del art. 377 del CPCC referido a la carga de la prueba. **f)** Se queja también porque el fallo se refiere, casi en exclusiva y con subjetivismo, a la culpa del accionante, y su falta de carnet habilitante, prescindiendo de considerar los elementos relativos al accionar de la demandada. Hace mención del “*valor humano*” y la escasa edad del actor al tiempo del siniestro citando precedentes (incluso de esta Cámara) de los que intenta hacer mérito. **g)** Concluye en su séptimo agravio expresando que “...*para el caso que no admita culpa exclusiva de la demandada, solicito fije responsabilidad de los protagonistas, conforme el mejor criterio que V.E. considere...*” (sic.).-

El responde de la demandada y la citada en garantía del 29 de diciembre pasado sostiene que la impugnación sólo constituye una disconformidad subjetiva, pues estima evidente que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del accionante, que conducía la motocicleta con 14 años de edad y ni siquiera hubiera podido acceder a un carnet habilitante, teniendo prohibido circular en función de los arts. 11, 48 y ccdtes de la LDT. Dice que, además, revestía la calidad de embistente, que conducía a excesiva velocidad (como mínimo 53.55 km/h) y en una motocicleta de gran porte, por lo que estima que la sentencia es concluyente y razonable.-

Resolución de la apelación.-

4).- Luego de reseñados de esa manera los antecedentes de la impugnación en estudio, y de asumir una valoración suficiente de las circunstancias en que se produjo el siniestro que motiva el juicio, así como de los fundamentos sentenciales y los argumentos impugnativos, he formado suficiente convicción con respecto a que el “*a quo*” ha decidido de un modo jurídicamente correcto el entuerto, y su fallo es ajustado a los hechos dirimientes del caso, así como en la normativa que debe aplicarse. Con ello adelanto que propiciaré el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia. En esa tarea, dado los pormenores casuísticos inmiscuidos en el asunto, y que -en mi opinión- no todos resultan dirimientes para decidir, también me asentaré (al igual que el Juez de grado) en la máxima que prescribe que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus postulaciones, ni a ponderar todos y uno por uno todos los ingredientes que propugnen, sino sólo acudir a los extremos de hecho y derecho que estimen conducentes y relevantes para decidir el litigio y fundar sus

conclusiones (conf. CSJN in re: “Burger King Corporation” en Fallos 308:950; “Landa” en Fallos 294:466; “García Fernández” en Fallos 290:382; y asimismo la doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, por citar algunos entre muchos similares; y así también el STJ de Río Negro, in re: “Aballay” del 30.03.1999; “Fundación Sara María Furman” del 21.06.2006; “Catalán” del 04.08.2010; “Sahajdacny” del 18.05.2018; “Behm” del 30.10.2018; “Fera” del 04.06.2019, entre varios).-

5).- Ante todo cabe mencionar que, en su mayor extensión expositiva, la parte recurrente se ha dedicado en su memorial a enfatizar las pretensas infracciones a la circulación que le achaca a la demandada (agravios 1 a 5). Pero ninguna de esas alegaciones descalifica por sí solas el fundamento central y directo del fallo, que no está constituido por una interpretación de las cuestiones mencionadas en el discurso impugnativo que enmarca las quejas. Únicamente el sexto agravio se refiere a la situación personal del propio actor, pero incluso este argumento, en estricto, tampoco se sostiene en razones y argumentaciones jurídicas que descalifiquen la motivación sentencial, sino que se plasman alegaciones de naturaleza ideológica, o bien de corte emocional, que tampoco implican una refutación del fundamento basal del fallo.-

Obsérvese que la razón focal que tuvo el “*a quo*” para decidir como lo hizo reposa en el hecho comprobado e incontrovertido de que el actor tenía, al momento en que se produjo el accidente, catorce (14) años de edad, y que por ende -según la ley de tránsito- no sólo no tenía el carnet habilitante, ni edad para siquiera solicitarlo, sino que en rigor le estaba “*prohibido*” por la ley conducir vehículos como el indicado, y cualquier otro.-

En virtud de ello el damnificado, hoy apelante, no debía siquiera estar en el lugar y momento del hecho conduciendo ningún tipo de vehículo por la vía pública, y el Juez de grado estimó (a mi entender con acierto) que dada la muy extrema baja edad, la ausencia de calificación conductiva para ese tipo de birrodado (moto de 150 c.c.), aunado a las demás circunstancias de conducción que relata el fallo, han determinado una interrupción de la “*relación causal*”, habida cuenta que -en uso de sus atribuciones valorativas- estimó que el damnificado fue en exclusiva el responsable de los daños que el mismo sufrió a raíz del hecho.-

Sin embargo, y a fin de evitar cualquier lectura equívoca, desde ya se deja en claro que la falta de edad mínima y de licencia habilitante no constituyen, por sí solas y en

abstracto, una causal automática de exoneración de responsabilidad. Aun frente a infracciones reglamentarias, corresponde verificar si ello tuvo incidencia causal concreta en el resultado dañoso. A guisa de ejemplo, tampoco podrían soslayarse eventuales conductas serias y graves, causalmente determinantes, por otros conductores (vgr. cruzar un semáforo en rojo o circular alcoholizado), en una comparativa con la falta de la licencia.

Pero ello no significa que la prohibición legal sea inocua ni que pueda ser relativizada como una mera irregularidad formal. En el presente caso, la edad del damnificado y la falta de licencia habilitante no son valoradas de modo aislado, sino en conjunto con las restantes circunstancias de conducción comprobadas en la causa, en especial la conducción de una motocicleta de 150 cc., la velocidad mínima atribuida al birrodado, las características del lugar del hecho y las condiciones de circulación. De allí que la infracción legal no aparece aquí desvinculada de la mecánica del siniestro, sino como un elemento que, unido a los restantes extremos valorados, permite tener por configurada la ruptura del nexo causal.

Los argumentos recursivos no logran conmover esa motivación central. Bien puede no compartirse la misma, pero a pesar de no poder el apelante alzarse contra lo obvio (edad y falta de habilitación) tampoco se ha planteado ninguna controversia constitucional, ni de otra naturaleza, respecto de las normas que se refieren a esos tópicos y han sido aplicadas en el fallo. No se explican razones por las cuales pudiera o debiera prescindirse de alguno de esos ingredientes (edad, falta de habilitación, prohibición, etc.); sino que en su mayor extensión el discurso pasa por cuestiones que no hacen al fundamento del fallo, no fueron tratadas como “*motivación*” del mismo, ni tampoco se ligan a las normas que se aplicaron, que son distintas a las ensayadas por el recurso. Es así que el “*a quo*”, dado su criterio resolutivo, nada dirimente ha sostenido respecto de las pretensas infracciones de tránsito adjudicadas a la demandada, dado que precisamente estimó que se probó la interrupción de la cadena causal, ni fue necesario que se expidiese en el alcance que el impugnante pretende, ni tampoco sobre otras probanzas mencionadas en el recurso; que además son representadas en el memorial (como es obvio) en vistas de un interés subjetivo y discrepante.-

Desde los orígenes de esta causa la parte accionante se ha desenvuelto como si debiera prescindirse del hecho de que el damnificado actor, era a la vez el conductor carente de la edad mínima y de habilitación para conducir, cuyo accionar ha sido estimado

“causa” de los daños que sufrió. No son estas actuaciones el tipo de controversia que deba pasar por donde la parte apelante espera que el asunto discurra, puesto que no se trata de un accidente entre conductores mayores habilitados. No puede prescindirse de expresas y claras prohibiciones legales, que por ser tales tienen su origen en la voluntad del Congreso de la Nación, y acarrear inexorables consecuencias para este caso. El asunto se dirime, antes que otra cosa, por la examinación de las cuestiones que el Juez de la causa analizó y decidió; y sólo luego -en su caso- por la impronta de otros ingredientes casuísticos del evento.-

Esta Cámara ya ha señalado que *“...si bien la mera infracción a reglamentos de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que las normas reguladoras de tránsito constituyan letra muerta o que sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor. Por el contrario, dichas reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil...”* (conf. Suprema Corte de Buenos Aires, in re: “M., S. y ots. c/ Spezia, Gustavo y otros” del 17.07.2015, JUBA B 27723, entre varios, citado por esta Cámara en “García c/ Bunter” del 01/10/2018).-

Para lo que al caso atañe, y como ilustra el fallo apelado, el hoy apelante Leandro Agustín Rodríguez (reitérase: de 14 años al momento del hecho) conducía en esa oportunidad en manifiesta infracción de los arts. 11, 48, 77 y ccdtes. de la Ley de Tránsito, una motocicleta de 150 cc., sin contar con licencia habilitante de ningún tipo.-

Dice el art. 11 de la LDT, al referirse a las “edades mínimas” que: *“...Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso: a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.; b) Diecisiete años para las restantes clases; c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero; d) (Inciso vetado por art. 1º del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)...”* (sic.). En consonancia con ello el art. 48 establece como prohibición, tanto conducir sin la licencia especial correspondiente (inciso “a”), como también les está vedado a los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas (inc. e).-

Va de suyo, además que -según las normas reglamentarias y anexas de la LDT- existen diferencias ostensibles entre un ciclomotor y una motocicleta, no sólo en lo tocante al tipo de habilitación exigida por la ley, sino también en lo atinente a la potencia, velocidad y requerimientos técnicos para la conducción; por lo que esas exigencias son aún mayores para el uso de motocicletas. De ahí que, en este caso, el actor no sólo no tenía la edad mínima exigida, estando lejos de ella, sino que tampoco tenía la habilitación legal; con lo que suma prohibiciones adicionales para circular.-

Es así que el art. 77 de la LDT dispone que constituye una “*falta grave*” la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo. Desde la perspectiva legal la infracción es calificada -reitero- como “*grave*” y ese adjetivo es indiscutible. No debió el accionante conducir la motocicleta sin tener licencia habilitante, y merced a esa prohibición, y las circunstancias del caso, su accionar ilegal se erige en la “*causa adecuada*” para el advenimiento del siniestro y del daño, debiendo seguirse que -en consonancia con lo que expresó el “*a quo*”- que el hecho ilícito del damnificado interrumpe el nexo causal en orden a las lesiones que el mismo sufrió.-

Las normas aludidas y su significación para el caso no han sido puestas en entredicho por quién pudiera haber tenido un interés en hacerlo, dado que -como se dijo- el impugnante se avocó a alegar las pretensas infracciones a reglas de tránsito de su contraria, y lo que estima que debería extraerse de ciertas pruebas (pericias, etc.) lo cual no entraña ninguna réplica idónea de los fundamentos del fallo que -reitérase- pasaron por otros andariveles, en los cuales las posibles opiniones sobre la conducción de la demandada -sean las que fuesen- no alcanzan para cambiar la conclusión final sobre la interrupción del nexo “*causal*” por el hecho ilícito grave y exclusivo del damnificado. En definitiva, se trata de un disenso del apelante con la valoración que el Juez de la causa hizo de los hechos, las pruebas y el derecho que rige el asunto; persiguiéndose que se modifique lo relativo a la “*relación causal*”, la culpa y la responsabilidad esencial por los daños.-

Reitérase, nuevamente, que la parte accionante, por su propia elección, se ha representado en estos autos suponiendo la irrelevancia del accionar ilegal del damnificado, el que por el contrario, es calificado como “*grave*” por la ley, aspirando el impugnante en su imaginario a que su propia perspectiva sobre el tópico neutralizaría o borraría dichos ingredientes determinantes, o que la edad y falta de habilitación para conducir pudieran livianamente erradicarse para el juzgamiento del asunto. Ello no es

así. Las leyes tienen un sentido y finalidad, y han sido dictadas para ser respetadas y cumplidas.-

Es correcta la cita que el “*a quo*” efectúa, desde lo conceptual, de la doctrina del STJ en el caso “Pino” (del 06/06/2018), en referencia a que las reglas de circulación “...no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía...”; y asimismo en cuanto a que “...en la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad; esto es, normas de conducta que se cumplan rigurosamente, pues de lo contrario se deberá estar pendientes de las distintas interpretaciones acerca de lo que es el buen orden del tránsito, lo que cada uno comprende acerca de la velocidad y la seguridad de cada vehículo, etc., quedando permanentemente subjetivado y propenso a múltiples excepciones en todo lo atinente a circulación de rodados, circunstancias estas últimas que abonan el disvalor de la inseguridad ciudadana...” (sic. fallo indicado).-

En ese orden de ideas, cabrá puntualizar que en la especie la baja edad del conductor de la motocicleta (14 años) no es fronteriza, sino que resulta “*extrema*”, por lo que a la incontestable infracción debe conjugarse también el hecho de la falta de experiencia, que se presume, habida cuenta que no es lo mismo subirse y simplemente arrancar el vehículo, que poseer experiencia suficiente para comenzar a circular en interacción en la vía pública en interacción e interferencia con el resto de las personas y los automotores. Es decir, conocer los criterios de conducción, las posibilidades técnicas del tipo de vehículo y los reglamentos de tránsito, y también las múltiples y diferentes circunstancias que pueden presentarse, como imprevistos, en la circulación diaria. Para posibilitar ello la ley dispone que todo conductor debe obtener la correspondiente licencia, luego de rendir los exámenes que suelen tomarse, tanto de conducción como del conocimiento de las reglas de tránsito.-

Bien dice la sentencia apelada que el presente caso no versa sobre una licencia vencida, en que el conductor había obtenido previamente una habilitación, sino que en el caso y a la edad de 14 años no la tenía, ni existía la posibilidad de tenerla, lo que permite derivar de ello una presunción en su contra (vid. CNCiv. Sala H, in re: “Fernández c/ Gette” del 23/08/2021; id “Motta” acumulado a los autos “QBE Argentina S.A. c/ Sueiro” del 23/5/2013; id. “Pereyra” del 16/08/07). Es decir, y siguiendo la tesis ya asumida por

esta Cámara en precedentes anteriores, el hoy apelante no podía ni debía estar conduciendo la motocicleta de aquella cilindrada (150) en la vía pública y en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la colisión (vid. “García” del 01/10/2018 y “Candía Galindo” del 18/02/2020), por lo que en el presente supuesto dichas violaciones legales, razonablemente valoradas por el “*a quo*”, finalmente se erigen en el ingrediente determinante para la interrupción de la “*relación causal*”, dado que la impronta que se presume a raíz de esas infracciones, no ha sido para nada desmerecida; pasando ello a ser precisamente la causa adecuada para la producción de los daños que el propio infractor sufrió.-

Valdrá recalcar, como se lo hizo en los casos referidos, que el otorgamiento de la licencia habilitante para conducir, por parte de una autoridad competente, es un elemento relevante para valorar la pericia conductiva y el conocimiento práctico de las normas de tránsito que pudiera tener el protagonista de una colisión. Señalábamos en esas ocasiones que conforme decía la jurisprudencia, es evidente que una persona que no sepa conducir debidamente aumentará en forma notable la probabilidad de ocurrencia del siniestro (vid. N. Barbato, Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED, 136-562). La idoneidad es requerida con carácter de exigencia básica, aprovechando la evaluación que hace la autoridad administrativa a quien se ha delegado la habilitación (autor, ob. y p. citadas). Agregábamos en esa ocasión que “...*quien ha cometido una maniobra de riesgo y no tuvo -ni antes ni en ese momento- comprobada su idoneidad para conducir motos, su infracción no es m.f. sino que influye causalmente en la producción del hecho...*” (conf. CApCC de Mar del Plata, Sala II, in re: “R.D., J. A. c. K., I. y Otra”, del 12.08.2016, citados en “García” y en “Candía Galindo”).-

Ha sostenido la CApCC de Mercedes que “...*contar con licencia para conducir es el requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Quien carece de licencia lisa y llanamente no debe hacerlo porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas de tránsito, y por lo tanto se presume -sin admisión de prueba en contrario- que no sabe ni lo uno ni lo otro. Las normas reguladoras del tránsito no son letra muerta ni mero material de estudio (S.C.B.A., Ac. 46.852; Ac. 47.959, 8/06/93; Ac. 48.959, 14/12/93; Ac. 51.862, 11/04/95, entre otras). En el caso, el actor no sólo carecía de habilitación sino que ni siquiera estaba habilitado legalmente para tramitarla por la falta del mínimo de edad requerido por la ley; requisito éste impuesto sobre la base de*

la presunción del legislador del momento a partir del cual se tiene aptitud psicofísica para manejar vehículos en la vía pública, con el riesgo que ello implica...” (conf. in re: “Mintegui c/ Macías” del 05/05/2016 del citado tribunal y su remisión a la Suprema Corte de Buenos Aires). Añadía dicho Tribunal, en la misma ocasión, que “...la razón de ser de la ley es obvia: se presupone que sólo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe manejar por la vía pública (arts. 3 y 36). No contar con la licencia implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar (causas n° 111.513, “Rodríguez c. Gandolfo”, 11/12/07; 109.599, “Barigozzi c. Olivera”, 11/09/08)...” (sic.).

No ha sido el caso de autos, pues aún en dicha postura, la eventual presunción en contra del actor no ha sido enervada. Y ello no se logra insistiendo en criticar la conducción y limitarse a los reproches de la contraria, sino que además -y en lo fundamental- debía enfatizarse y demostrarse, cuando menos, una eventual aptitud conductiva y el adecuado dominio del birrodado por parte del transgresor carente de licencia y de edad mínima, para evidenciar que -a pesar de la prohibición- pudiera haber obrado en la ocasión, con inequívoca prudencia y pleno dominio del vehículo y de la circulación, patentizando así que su falta de impericia no ha sido “*causa*” determinante o exclusiva del suceso. No ha sido así, y de ahí que el alzamiento simplemente pretenda que se valoren de una manera diferente las circunstancias fácticas del hecho y de las personas.-

No son útiles las alegaciones del apelante asentadas en su propia interpretación de la pericia policial realizada en el legajo de la Fiscalía (que feneció por archivo, conf. art. 128 inc. 2 y art. 96 inc. 5 del CPP), la que presenta diferencias con la de esta causa; pues en cualquier caso prevalece y resulta suficientemente clara la pericia producida en esta sede civil, que no ha sido soslayada por el Juez en lo que aquí importa, sino medida en su justa dimensión. Señala dicho informe que el accionante se desplazaba a una velocidad mínima de 53.55 km/h cuando el art. 51 de la LNT, por tratarse de una encrucijada el lugar en el que ocurrió el accidente, establece que la velocidad precautoria máxima debía ser de 30 km/h; de lo que se sigue (como observó el fallo) que el actor circulaba casi al doble de la máxima permitida; circunstancia que excluye su experticia y prudencia en el caso, para posicionarse en un lugar rayano a la temeridad y negligencia. Vale recordar, además, que se trataba de una calle de “*ripio*”, lo que razonadamente tiende a dificultar aún más el adecuado dominio del birrodado y a mantener su estabilidad, que es muy distinta de la que tiene un automotor, y se potencia

cuando se infringen los máximos establecidos. También expresa la pericia que se trataba de una motocicleta de 150 cc., con un peso de 117 kilogramos, lo que pone sobre el tapete el grado de exigencia y capacidad psicofísica, por la edad, fortaleza y madurez requeridas para mantener el dominio de un vehículo de ese tipo, porte y peso; y más aún desplazándose el mismo a una velocidad que excedía el máximo fijado para la encrucijada, con evidente desatención a las circunstancias del tránsito existentes a su alrededor en dicha ocasión. Todo ello denota que con su accionar se puso en una situación de “riesgo” para sí mismo y para los demás.-

Va de suyo que a la hora de evaluar las posibles aptitudes conductivas del actor, no hay elementos serios ni claros que las abonen. Es así que no aparecen certezas si el actor había o no conducido ese tipo de vehículo -u otro- con anterioridad o no, ni si pocas o muchas veces, si era algo habitual o fue un hecho aislado, como tampoco si en esa ocasión del choque, en que se desplazaba en el birrodado, lo hacía con o sin conocimiento por parte de quienes detentaban la responsabilidad parental; quienes en su caso hubieran debido o podido tomar las medidas de resguardo pertinentes. De ahí que no se observe elemento idóneo alguno que autorice a descartar la seria presunción emergente de la falta de licencia y de edad mínima para conducir. Sea de un modo u otro, con o sin conocimiento parental de tales acciones (dado que no puede inferirse en modo alguno que hubiese sido estimulada la conducción a esa edad), lo cierto es que en las condiciones evidenciadas en este caso, queda claro que debe prevalecer la voluntad expresa del legislador, que es definitivamente clara al vedar la conducción de este tipo de vehículos a tan temprana edad, y se consolida la presunción a la que se hizo mención.-

De mi parte estimo que, contrariamente a lo pregonado, en el caso se aplicaron acertadamente las normas de tránsito a lo que el apelante denomina el “contexto fáctico acreditado”, y el “hecho” causal del damnificado, o su culpa, se encuentra suficientemente acreditado. El antecedente de esta Cámara que se cita (“Pica c/ Barcia” del 31.10.2025) no guarda relación con el presente, en la medida en que en dichos actuados no estaba debatida la falta de edad ni de habilitación para conducir.-

Desde mi óptica tampoco es de recibo el séptimo agravio, que en rigor no es tal, sino una suerte de pedido subsidiario (no fundamentado) para tentar que esta Alzada resuelva distribuyendo responsabilidades de manera concurrente entre ambos participantes de la colisión; lo cual no resulta procedente efectuar de manera oficiosa, ni

en el presente estadio del juicio; siendo que se afectarían garantías constitucionales superiores en la eventualidad de resolverse por fuera de los márgenes en que se trabó la litis y se desarrolló el debate en primera instancia.-

En definitiva, y de conformidad a lo hasta aquí expresado, considero que resultaría insustancial abordar mayores consideraciones, dado que lo expuesto resulta suficiente para resolver la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de grado, sin necesidad de otras consideraciones ni motivaciones adicionales. Por todo ello, **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2025 por la representación del accionante Leandro Agustín Rodríguez, que fuera fundado el 09 de diciembre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 25 de agosto de 2025; con costas al recurrente objetivamente perdidioso (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC); si bien que en los términos del beneficio de litigar sin gastos resuelto en la instancia previa (arg. arts. 62 y 79 del CPCC) .-

II).- Los honorarios del letrado del actor, doctor Arturo Germán Mora, se fijan en el 25% de los que le fueron adjudicados en la instancia inicial; y los del profesional de la demandada y la citada en garantía, doctor Sandro Fabián Ochoa, se establecen también en el 25% de lo que le fuera fijado a los profesionales de las mismas partes por tareas de procuración y patrocinio en aquella vía (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado alcanzado a través de los trabajos prestados

ante esta segunda instancia.-

III).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.

MI VOTO.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2025 por la representación del accionante Leandro Agustín Rodríguez, que fuera fundado el 09 de diciembre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 25 de agosto de 2025; con costas al recurrente objetivamente perdedor (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC); si bien que en los términos del beneficio de litigar sin gastos resuelto en la instancia previa (arg. arts. 62 y 79 del CPCC) .-

Segundo: Los honorarios del letrado del actor, doctor Arturo Germán Mora, se fijan en el 25% de los que le fueron adjudicados en la instancia inicial; y los del profesional de la demandada y la citada en garantía, doctor Sandro Fabián Ochoa, se establecen también en el 25% de lo que le fuera fijado a los profesionales de las mismas partes por tareas de procuración y patrocinio en aquella vía (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado alcanzado a través de los trabajos prestados ante esta segunda instancia.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.